En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. A., S. G. c/ D.S. R. V. SRL s/ COBRO DE PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 558/23,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 186/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 189/23 de fecha 28 de junio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo recurrido*:

La Sentencia Definitiva n° 189/2023 resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. S. G. M. A., y en consecuencia condenó la firma demandada, D. R. V. S.R.L, a hacer entrega en el plazo de 10 (diez) días la documentación laboral, y a abonar en idéntico plazo la suma de $388.101,58 (pesos trescientos ochenta y ocho

mil ciento uno con cincuenta y ocho centavos) con más los intereses.

Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló lo honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra la sentencia de grado se alzó la parte demandada conforme escrito ID 1137937. Concedido mediante resolución de fecha 07 de Julio de 2023, la recurrente expresó agravios mediante pieza digital ID 1145980. Corrido el pertinente traslado de ley, la contraria dio respuesta en ID 1159087.

III. *Antecedentes*:

El Sr. S. G. M. A. interpuso demanda en contra de la firma D. R. V. S.R.L. persiguiendo que se la condene a confeccionar y entregar el certificado de trabajo regulado por el art. 80 LCT, en el que obren los detalles correspondientes a la relación laboral y su verdadera fecha de ingreso y jornada laboral, constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones correspondientes, y en el que obre especialmente detalle del ingreso de los aportes sindicales y del seguro de retiro complementario de empleados de comercio, certificación de servicios y remuneraciones (formulario ANSES P.S 6.2) para acreditar los aportes y contribuciones al sistema previsional (art. 12 inciso g de la Ley 24241), debidamente confeccionada en la que figure correctamente la fecha de ingreso y de extinción del vínculo laboral. Asimismo reclamó el monto indebidamente deducido de la liquidación en concepto "integración indemniz. Preaviso omitido art. 233" por la suma de $20.916,48; diferencia impaga sobre el sueldo

anual complementario proporcional segunda cuota del año 2019 y primera y segunda cuota del 2020; diferencia impaga sobre el sueldo anual complementario proporcional al egreso; diferencia impaga sobre la indemnización por vacaciones no gozadas año 2020 y proporcional año 2021; y la indemnización del art. 80 LCT.

Relató que fue contratado para trabajar en relación de dependencia de la firma demandada el día 17/09/2019, para desempeñarse como chofer de transporte de personal de trabajadores de la industria petrolera.

Señaló que desde su ingreso, fue afectado al transporte de personal petrolero, conduciendo un vehículo de 15 plazas más el conductor, marca Mercedes Benz - Modelo Sprinter, transportando personal desde la ciudad de Comodoro Rivadavia y hasta el Yacimiento Petrolero de Valle Hermoso de la operadora P. E. LLC en la base de la contratista M. S.A. – O. & G.

Dijo que cumplió una jornada de trabajo que se desarrollaba desde las 5:00 horas y hasta las 11:00 horas y de 17:00 horas hasta las 23:00 horas con un régimen de seis (6) días de trabajo continuo por dos (2) días de franco. Agregó que el cumplimiento de la jornada de trabajo era conforme los diagramas diseñados por la empleadora y a requerimiento de la empresa contratante de los servicios.

Refirió que fue encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo n° 605/10 que regula las condiciones de trabajo de los trabajadores petroleros no jerárquicos de la Provincia del Chubut, y en la categoría VI - Turno A, Chofer de equipo de T., y conforme a tal categoría percibía el salario básico con el adicional de zona, el adicional salarial horas de viaje, el adicional bono de

paz social, adicional chofer, y el presentismo, todos estos conceptos “remuneratorios”, y también en forma normal y habitual percibía otros rubros salariales que por disposiciones paritarias se los había eximido de los aportes y contribuciones, denominados no remuneratorios, tales como ayuda alimentaria vianda horas extras, rubros estos que eran parte de la contraprestación que el empleador le abonaba por su trabajo personal, y eran una ganancia de libre disponibilidad.

Expuso que, la accionada le notificó el día miércoles 17 de febrero de 2021 que debía iniciar el goce de 14 días de vacaciones anuales el día jueves 18 de febrero de 2021, mediante una notificación simple suscripta por el Sr. J. O. B. Dijo que ante la arbitraria medida adoptada por la empresa al notificar el inicio de vacaciones anuales sin la antelación mínima legal de 45 días y sin abonarle algún monto en concepto de retribución por vacaciones, concurrió a las oficinas de la empresa y efectuó un formal reclamo, para que la empresa reviera su arbitrario proceder, y ante la negativa, por falta de adecuado asesoramiento y conocimiento de sus derechos, entendiendo que era víctima de un abuso de poder de la patronal, decidió renunciar sin más a su empleo, por lo que el 19 de febrero de 2021 remitió un telegrama de renuncia notificando su decisión a la firma demandada.

Dijo que, luego de su renuncia, esperó un tiempo prudencial para percibir su liquidación final, y ya vencido el plazo regulado por el art. 255 bis LCT, recién el día 10 de marzo de 2021 se le depositó en su cuenta sueldo la suma de $79.121,00 en concepto de liquidación

final, en donde estaba el salario del mes de febrero de 2021, sin que se le aclarase que conceptos se le hubieron liquidado con tal depósito, por lo que comenzó a reclamar la entrega del recibo de liquidación final.

Indicó que luego de requerir telefónicamente la entrega del recibo de liquidación y también concurrir a la sede de la firma demandada para reclamar copia de su recibo de liquidación final y los instrumentos regulados por el art. 80 LCT, y ante la omisión de la demandada de entregar los mismos, el día 10/04/2021 decidió intimar a la firma demandada para que esta le extendiera el recibo de liquidación final y así poder controlar los conceptos liquidados mediante el depósito efectuado el día 10/03/2021, todo ello mediante Telegrama Ley 23789 CD X. AR despachado el día 10/04/2021.

Adujo que la firma demandada acusó recibo del telegrama obrero mediante la remisión de la Carta Documento CD X. despachada el día 15/04/2021, en la que se le indicó que, su recibo de liquidación final, certificado de trabajo y aportes previsionales, se encontraba a su disposición en la base de la sociedad y donde rechazó la intimación de los créditos laborales

Manifestó que la carta documento antes referida fue recibida por su parte el día 16/04/2021, ese mismo día concurrió a la sede de la firma demandada con la finalidad de retirar la documentación laboral comprometida, y allí solo le fue entregada copia del recibo de liquidación final, y no se le hizo entrega de ninguno de los dos instrumentos regulados por el art. 80 LCT y el art. 12 inciso g) de la Ley 24241, siéndole indicado que dicha documentación estaba en elaboración y que se le comunicaría cuando debía retirarla.

Explicó que, al retirar el recibo de liquidación final, suscribió la copia del empleador y colocó la fecha de entrega del mismo, como constancia de la tardía fecha de entrega, y del hecho que dicho recibo de haberes tenía fecha antedatada del día 04/03/2021, cuando el monto le fue depositado el día 10/03/2021 y el recibo le fue hecho suscribir el día 16/04/2021. Agregó que pese a lo comprometido no se le hizo entrega de ningún instrumento regulado por el art. 80 LCT y la Ley 24241, quedando en evidencia la mala fe patronal al sostener falsamente que ponía a disposición los otros instrumentos por los que fue intimada.

Alegó que una vez retirado el recibo de liquidación final, pudo verificar que la demandada le retuvo abusivamente la indemnización por el preaviso no otorgado, concepto este que si bien adeudaba el trabajador por su falta de asesoramiento, puesto que no debió renunciar sino intimar a la demandada el otorgamiento de vacaciones con la notificación con antelación de ley y eventualmente el pago de las vacaciones en forma anticipada su goce bajo apercibimiento de considerarse despedido. Indica que tal retención fue ilegal e improcedente, puesto que el concepto indemnizatorio regulado por el art. 233 LCT, a diferencia del preaviso sólo tiene un posible acreedor y ese es el trabajador y un deudor que es el empleador. Cita el art. 233 y hace una interpretación de su texto.

Luego, argumentó sobre los conceptos reclamados.

Dijo que el sueldo anual complementario desde su ingreso fue abonado en forma insuficiente, puesto que para calcular el mismo no se computó el adicional vianda, denominado en los recibos de haberes como ayuda

alimentaria no remunerativa, pese a que dicho rubro era una parte sustancial de su ganancia de libre disponibilidad.

Señaló que el incremento salarial no remunerativo negociado en octubre de 2020 del 16,2%, y a la cláusula que el mismo debía incluirse en el SAC, es una clara muestra de su naturaleza salarial, pero también debió incluirse en el SAC la gratificación extraordinaria no remunerativa de $30.000 pagada en dos cuotas, una en el mes de noviembre de 2020 y la otra en enero de 2021, las que no fueron computadas para el cálculo del SAC, pese que la normativa no excluye pagos extraordinarios ni gratificaciones y expresamente los incluye.

Fundó en derecho su reclamo. Peticionó la inconstitucionalidad de la atribución de naturaleza extra salarial al incremento del 16,2% sobre las remuneraciones, el pago del adicional ayuda alimentaria vianda y el bono pago extraordinario de $30.000, a fin de que sean incluidos para el cálculo del SAC y la indemnización del art. 80 LCT.

Practicó liquidación. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal. Peticionó.

En tiempo oportuno mediante escrito identificado con ID 460425, compareció la accionada D.S. R. V. S.R.L a contestar demanda solicitando su rechazo.

Controvirtió los hechos alegados por el accionante. Reconoció como cierto que el actor comenzó a trabajar para su firma a partir del 17/09/2019, realizando tareas de chofer de transporte de personal de trabajadores de la industria petrolera bajo el régimen del CCT 605/10, y que la extinción de la relación laboral se produjo el día 19/02/2021 como consecuencia

de la renuncia resuelta por el trabajador y comunicada a su empleadora mediante telegrama.

Expresó que dicha renuncia se produjo de manera intempestiva, sin cursar el preaviso con la anticipación prevista por la normativa legal vigente y por motivos completamente diferentes a los que menciona el actor.

Expuso que la licencia otorgada el día 17/02/2021, no fue una medida arbitraria o abusiva de la empresa, sino que respondió a una petición expresa del propio actor quien adujo ante el responsable administrativo del área de personal de DS R. V. SRL necesidades de urgencia impostergable que lo obligaban a solicitarla de esta manera. Dijo que tal petición le fue formulada verbalmente al Sr. J. O. B. requiriéndole la mayor premura, y se le otorgó en cuanto lo permitió el cronograma de turnos porque los vehículos no pueden quedar sin chofer, dado que el servicio que presta nuestra mandante para terceros que la contratan no puede verse interrumpido por falta de personal de conducción.

Alegó que los motivos reales de la licencia solicitada por el actor con tanta urgencia, radicaban en el hecho de haber comenzado a prestar servicios para otra empresa en esa fecha, y su intempestiva renuncia, se debió a que su nueva empleadora requería que D. R. V. SRL procediera a darle de baja como empleadora ante la AFIP, a fin de poder darle su alta respectiva como nuevo empleador y habilitar al Sr. M. ante P. A. E. para permitir su ingreso al Yacimiento operado por ésta última.

Explicó que mientras ello no ocurriera, el actor no podría formalmente comenzar a prestar servicios, y que tomó conocimiento el mismo día 19/02/2021 porque lo

contactaron desde la empresa M. S.A., contratista de P. A. E. LLC que subcontrataba a DS R. V. SRL; precisamente para solicitarle que procediera a dar de Baja en AFIP al accionante porque desde otra empresa contratista que trabaja para ellos requerían habilitarlo para poder ingresar al yacimiento.

Dijo que por intermedio del Sr. J. O. B. se intentó en tres oportunidades comunicarse con el reclamante para que concurriera a la sede de la empresa a los fines de retirar dicha documentación con resultado negativo.

Planteó la improcedencia del rubro integración de mes por despido, indemnización art. 80 LCT, la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Efectuó reserva del caso federal. Peticionó.

Abierta la causa a prueba y producida que fue la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, se dictó sentencia en la instancia de grado en los términos referenciados.

Frente a las posturas asumidas por las partes la magistrada de grado, en primer lugar, declaró inconstitucional los adicionales no remunerativos.

Entendió que subsiste la obligación de entregar el Certificado de Trabajo, las Constancias Documentadas del Ingreso de Aportes a la Seguridad Social y Sindical, y el Certificado de Servicios y Remuneraciones.

Viabilizó la procedencia de los siguientes rubros reclamados: diferencia de SAC segundo semestre de 2019: $3.824,00; diferencia de SAC primer semestre de 2020 $7.324,20; diferencia de SAC segundo semestre de 2020: $20.494,29; diferencia de SAC proporcional egreso: $2.026,52; diferencia de Ind. por vacaciones no gozadas

c/SAC incluido: $23.902,50; restitución de integración de mes por despido (art. 233 LCT): $20.916,48; e indemnización del art. 80 LCT: $309.613,59.

Dispuso que la suma adeudada devengará el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y consideró aplicable en estos autos intereses por anatocismo conforme art. 770 inc. b) del CCCN.

La solución de grado, tal lo adelantara es resistida por la demandada.

IV. *Agravios, réplica, tratamiento*:

Ingresando en el tratamiento de la queja, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo pertinente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones

que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, trataré a continuación, cada agravio en particular.

Primer agravio:

Critica la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos aduciendo que la sentencia es arbitraria, en tanto fueron liquidados conforme a derecho y carecen de los requisitos necesarios para poseer naturaleza remuneratoria.

Sostiene que la magistrada de grado analizó la cuestión desde un análisis conceptual, y a nivel constitucional, de normas que considera de aplicación, sin ver lo que en el caso concreto ha pasado.

Expresa que la sentenciante se limitó a exponer su criterio frente a las normas que tratan tal tópico, sin valorar que en este caso no resultan de aplicación, toda vez que no se dan los presupuestos necesarios para la declaración de inconstitucionalidad a la que llega luego de su exposición abstracta.

Dice que para llegar a esa declaración la magistrada comienza con la valoración del acto administrativo de homologación estatal para justificar esa declaración de inconstitucionalidad que en este caso no se da, usando el concepto de cosa juzgada, lo que la lleva a ese error *in iudicando*.

Refiere que la jueza de grado realiza un análisis constitucional, para luego en un párrafo decir que, de la sola lectura de los recibos de sueldo, surge la inconstitucionalidad que declara sin exponer los presupuestos esenciales para esa declaración que en este caso resultan ausentes.

A partir de ello sostiene que el fallo carece de motivación en el punto.

Argumenta que en el presente caso resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad, y que debe imponerse un criterio superador de esta cuestión, toda vez que el actuar ilegal del Estado al dar carácter obligatorio al cumplimiento de los acuerdos paritarios en la forma en que se han gestado en la faz colectiva del derecho laboral, genera responsabilidad a terceros por su propio actual ilegal, dejando rehén a

quien se ve sometido a cumplir las normas que se le imponen.

Explica con énfasis que el cumplimiento regular de una obligación no puede generar responsabilidad, y generar incluso costas por ello en un proceso judicial.

Asevera que el concepto de viandas o ayudas alimentarias y el acuerdo paritario del 16,2% y el bono extraordinario, no puede ser declarado inconstitucional. Que no corresponde atribuirle naturaleza remuneratoria a tales rubros respecto del actor, ya que no se dan los presupuestos para tenerlos como tales.

Refiere que el bono extraordinario de $30.000 a percibirse en dos pagos equivalentes no es normal ni habitual, por lo que desde ya carece de naturaleza salarial, y debe rechazarse el pedido de inconstitucionalidad al respecto.

En relación al adicional por ayuda alimentaria/vianda, expresa que si bien parece existir consenso respecto de su naturaleza salarial, deben cumplirse los requisitos constitucionales fundamentales a los fines de su legalidad, para integrar la base de cálculo, en este caso del SAC y la pretendida indemnización art 80 LCT, lo que tampoco podía proceder.

Argumenta que el solo hecho de abonarse sumas al trabajador, no importa automáticamente que tales conceptos sean remuneratorios.

Manifiesta que el adicional por viandas le fue abonado al actor, de acuerdo a lo previsto en el CCT 605/10 por lo que no puede ser sancionada modificando el SAC, ni pretendiendo recalcular ningún otro concepto,

con un argumento abstracto que no se adecua al presente caso concreto.

Alega que el adicional por “Ayuda Alimentario No Remunerativa” “Tarjeta Telefónica”; “2da Vianda”, y el bono pago extraordinario de $30.000, no son remuneratorios, carecen de habitualidad, no son parte sustancial del sueldo y ello no fue ponderado por la jueza de grado.

Considera que haberse contrastado lo conceptual con el caso concreto, la magistrada de grado hubiera decidido de forma contraria, ya que sólo esos presupuestos habilitan la declaración de inconstitucionalidad erróneamente planteada, y erróneamente declarada.

Dice que la prevención de dar naturaleza salarial al aumento del 16,2% previsto en un acuerdo paritario, también debe ser rechazado, ya que no posee habitualidad ni normalidad. Aduce que el adicional previsto en tal acuerdo comenzaría a ser abonado a partir del mes de septiembre del año 2020 y según surge del punto 7 tal acuerdo solo tendría vigencia hasta el 31/05/2021. Insiste en que las sumas que nacen de ese acuerdo paritario no son remunerativas, y sólo comenzarían a serlo a partir del mes de marzo del año 2021.

Explica a partir de ello que si el actor renunció el día 19/02/2021 ninguna habitualidad pudo tener para él ya que su percepción fueron 5 meses.

Aduce que lo dicho al contestar la demanda fue acreditado mediante la prueba informativa dirigida al Ministerio de Trabajo, de fecha 12/04/2022, 22/09/2022, 04/08/2022, glosada a estos autos, en la cual se informa de forma fehaciente, el link oficial a fin de acceder

al acuerdo referido, su texto y vigencia, como asimismo la resolución homologatoria por parte del organismo estatal.

Por último, alega que los rubros cuya inconstitucionalidad se declara, no son sumas de dinero otorgadas y concedidas en retribución o como contraprestación de los servicios cumplidos.

Manifiesta que de la lectura del acuerdo paritario que establece una recomposición salarial, surge que se aplica también a los casos en que los trabajadores estén dentro de lo previsto por el art. 223 bis LCT, y su origen y finalidad se encuentra en la mentada Emergencia e intenta una recomposición social.

Asevera que por cuanto no contrarían ni al art. 14 bis, ni al art 17 de la CN, ni al Convenio 95 de la OIT, ni al art. 103 de la LCT, ni al art. 7 de la Ley 14.250 conforme fuera demostrado, y carecen de toda naturaleza salarial, la pretensión debió ser rechazada.

En función de lo expuesto, peticiona que la sentencia sea revocada.

Respuesta:

Frente a los argumentos expuestos, la contraria señala en primer lugar que la propia mención que realizada la recurrente de que los incrementos de haberes de $30.000 en cuotas y el incremento del 16,2% fueron negociados como “recomposición salarial”, constituye en verdad la reafirmación de que tales sumas dinerarias debían reputarse como parte del salario.

Arguye que contrariamente a lo sostenido por la demandada, los conceptos viandas/ayuda alimentaria, 2da. Vianda y tarjeta telefónica, sí tenían naturaleza de pagos mensuales, normales y habituales, y que el

incremento de del 16,2% otorgado a título de "recomposición salarial" pagadero en enero, febrero y que conforme el acuerdo paritario celebrado el 2 de octubre de 2020 homologado por la Secretaría de Trabajo de la Nación se iba a incorporar al salario a partir del mes de abril de 2021, sí eran pagos realizados en forma mensual, normal y habitual, y claramente eran parte de la contraprestación pagada por el trabajo personal y constituía una ganancia de libre disponibilidad.

Dice que más allá de la atribución de no remunerativa que hicieron los paritarios para abaratar la carga tributaria, conforme el Convenio 95 de la OIT y el propio art. 103 LCT debían reputarse como parte del salario devengado y percibido en forma mensual.

Asevera que solo no tenían naturaleza mensual, normal y habitual los bonos extraordinarios de $30.000 pagados en noviembre de 2020 y con los salarios de enero de 2021, pero más allá del carácter extraordinario, también tenían naturaleza salarial, y como cualquier bono extraordinaria, que sí debía computarse para el cálculo y pago del Sueldo Anual Complementario.

Explica que tales montos de $30.000 c/u fueron percibidos a consecuencia de su trabajo personal, eran de su libre disponibilidad y no tenían ningún condicionamiento de beneficio social, y el pedido de su declaración de inconstitucionalidad lo fue al solo efecto de su consideración como parte del salario a ser computado para el pago del SAC segunda cuota del año 2020 y el proporcional del año 2021, puesto que todo pago salarial, aún extraordinario debe ser computado para el cálculo del SAC, conforme así surge de las previsiones de la Ley 23041, art. 1°.

Argumenta que la naturaleza salarial de un pago retributivo por el trabajo personal no está determinada por su carácter de normal y habitual como parece entender la accionada, sino que la misma surge de que dicho pago sea la consecuencia de una contraprestación por el trabajo personal, y que sea de libre disponibilidad, y no obedezca a un beneficio social (*cf*. art. 103 bis).

En función de lo expuesto, y aduciendo la falta de crítica concreta y razonada a la sentencia en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de la naturaleza extrasalarial de los rubros de pago de viandas, ayuda alimentaria, tarjeta telefónica, bono extraordinario y 16,2% recomposición salarial no remunerativa hasta marzo de 2021, solicita se rechacen los agravios de la demandada, con costas.

Tratamiento del agravio:

Se queja la apelante en tanto la sentenciante declaró la inconstitucionalidad de los rubros "no remunerativos" considerando deben tenerse como parte integrante de la remuneración del actor las sumas percibidas por el actor, en concepto de viandas/ayuda alimentaria, 2da. Vianda y tarjeta telefónica, así como el bono pago extraordinario de $30.000.

La cuestión planteada por el recurrente, es decir, la naturaleza del rubro viandas, tickets alimentarios, y otros rubros no remunerativos abonados al actor, ha sido largamente debatida por los tribunales, existiendo profusa jurisprudencia tanto de nuestro cimero tribunal nacional como de esta Cámara, en los que se resolvió en el sentido remuneratorio del mismo. Por otra parte, advierto que el agravio contiene argumentos que

representan la disconformidad del recurrente con el criterio del juzgador y de los precedentes locales y nacionales, sin alcanzar a construir una crítica concreta y objetiva de lo que considera el yerro del juez en el que fundamenta su agravio.

Valoro respecto al punto en debate, que contrariamente a lo que expresa el quejoso, la sentenciante de grado efectuó el análisis de la cuestión, partiendo del concepto de salario y su protección (art. 103 LCT) e interpretando en forma armónica e integral las normas constitucionales, haciendo hincapié específicamente en el carácter supralegal de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, y en la especie, el art. 1 del Convenio 95 OIT, concluyendo en definitiva que toda prestación sea en especie o en dinero, que perciba el trabajador con motivo u origen en el contrato de trabajo es remuneración.

De manera alguna la Sra. jueza *a quo* realiza un análisis apartado de lo concreto, desde que en su sentencia analiza la naturaleza de los acuerdos realizados a través de la cual se otorgaron aumentos, las viandas, ayuda alimentaria no remunerativa, tarjeta telefónica, 2da. Vianda y bono pago extraordinario, y llega a la conclusión que tales sumas deben formar parte de la remuneración, sea por configurar una ganancia o ventaja patrimonial y por haber sido otorgadas y concedidas en retribución o como contraprestación de servicios cumplidos, siendo lo contrario ajeno a la retribución justa y al derecho de propiedad. Nada de esto refuta el quejoso, que insiste en el cumplimiento

de los acuerdos sin poder de ese encuadre y refutar los argumentos del actor.

Es que, el otorgamiento de la vianda o ticket alimentario no resulta independiente del contrato o relación de trabajo, y la circunstancia que la LCT o el CCT aplicable al caso determine que dichas sumas no son remunerativas, no resulta argumento suficiente, ya que la ley, así como los convenios colectivos celebrados entre empleadores y organizaciones sindicales, no se encuentran exentos de la observancia del orden público laboral y por tanto, resultarán operativos y vinculantes en tanto respeten ese mínimo legal establecido en protección de todos los trabajadores a los que resulta aplicable, quienes además están amparados también por el principio de irrenunciabilidad, previsto en el art. 12 LCT, por lo que incluso, aún ante la falta de objeción a dichos convenios no alteraría dicha conclusión.

Por ello, los fundamentos de la apelante de considerar que los mismos carecen de la naturaleza de normalidad y habitualidad y por tanto no participan del carácter remuneratorio, a más de no compadecerse con las constancias de los recibos de sueldo, que demuestran eran cobrados mes a mes –véase al respecto los recibos obrantes en autos-, mientras que los acuerdos por los bonos lo eran en concepto de recomposición del salario, no alcanzan a conmover la decisión de grado, en tanto reiteran no logran superar el mero desacuerdo con la solución dada al caso.

A más de lo dicho, han de considerarse también los antecedentes jurisprudenciales, mas no por citar mecánicamente jurisprudencia en la materia, sino por adherir a sus fundamentos, y concluir básicamente en la

naturaleza salarial, es decir, remunerativa del rubro viandas, previsto en el art. 103 bis LCT.

Así, sin ser reiterativo, en el citado "P., A. R. c/ D. S.A." (Fallos 332:2043), que menciona la sentenciante, la CSJN evalúa la incidencia en el derecho interno del art. 1 del Convenio 95 de la OIT, concretamente para determinar el concepto de salario. Se refirió a la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios, referente a todos y cada uno de los aspectos del contrato y deber de atender la plena protección de derechos del mismo contrato, considerando al trabajador de preferente tutela constitucional ("Vizzoti", Fallos 327:3677, 3689 y 3690; "Aquino", fallos 327:3753, 3770 y 3797); a su turno, con el bloque constitucional ingresaban los arts. 6° y 7° del PIDESC, para reafirmación de la conceptualización del salario, considerando inadmisible que los vales alimentarios caigan fuera del alcance retributivo. Definió que el vale alimentario constituía para el actor una "ganancia" en razón del contrato o relación de empleo, y en base a dichas conclusiones, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c de la LCT (texto Ley 24700), relativos a los vales alimentarios en cuanto niega a estos su naturaleza salarial.

En relación a este cuerpo, como dijera inicialmente, no es reciente el criterio sobre el carácter remunerativo de las viandas, sino que se ha desarrollado y mantenido en el tiempo, en "M., C. A. c/ R., R. K. s/ sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. n°236 año 2014), "V., N. F. c/ B. H.

A. SRL s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 391/19), solo por nombrar algunos.

Es que la supremacía de la Constitución determina que las normas infra constitucionales que contradigan su manda se desplacen, debiendo declararse su inconstitucionalidad, no siendo un obstáculo legal que dichas reglas provengan de un convenio colectivo de trabajo. De allí que no tenga incidencia la homologación de tales acuerdos por parte del Ministerio de Trabajo, en tanto todas las normas jurídicas, cualquiera sea su fuente, resultan susceptibles de esa tacha.

Incluso aun cuando en lugar de abonar el rubro, este fuese abonado en especie –por caso, mediante viandas de almuerzo, etc. en el yacimiento si las condiciones lo permitieran-, ello no modificaría la circunstancia de considerarlas como integrantes del salario.

Ergo, teniendo en cuenta los precedentes citados y adhiriendo a las conclusiones que allí se arriban, no logrando los argumentos del recurrente conmover los fundamentos esgrimidos, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado en esta materia.

El agravio no prospera.

Segundo agravio:

Se queja del tratamiento que le diera la magistrada de grado al instituto del preaviso, en la hipótesis de renuncia del trabajador. Dice que torciendo la norma incluye una obligación no prevista ni en la ley ni en ninguna jurisprudencia o doctrina, como lo es la necesidad de que el empleador intime al trabajador que renuncia a darle el preaviso que la Ley le impone.

Sostiene que la sentencia declara procedente la demanda fundada en un presupuesto que sólo se basa en un argumento de autoridad, sin basamento alguno, lo que apareja el vicio de nulidad.

Explica que se advierte la arbitrariedad de la sentencia en tanto quedó acreditado en autos que: 1) la extinción de la relación laboral se produjo el día 19 de febrero de 2021 como consecuencia de la renuncia resuelta por el trabajador y comunicada mediante telegrama; 2) dicha renuncia se produjo de manera intempestiva, sin cursar el preaviso con la anticipación prevista por la normativa legal vigente; 3) la licencia otorgada el día 17 de febrero de 2021 al actor, para que comience a usufructuarla a partir del día 18 de febrero de 2.021, no fue una medida arbitraria o abusiva de la empresa, sino que respondió a una petición expresa del propio Sr. M.; 4)esa intempestiva renuncia, se debió a que su nueva empleadora requería que DS R. V. SRL procediera a darle de baja como empleadora ante la AFIP, a fin de poder darle su alta respectiva como nuevo empleador y habilitarlo ante P. A. E. para permitir su ingreso al Yacimiento; 5) tomó conocimiento el mismo día 19 de febrero de 2.021 porque lo contactaron desde la empresa M. S.A., contratista de P. A. E. LLC que subcontrataba a DS R. V. SRL; precisamente para solicitarle que procediera a dar de Baja en AFIP al Sr. S. G. M. A. porque desde otra empresa contratista que trabaja para ellos requerían habilitarlo para poder ingresar al yacimiento. Detalla las constancias de la causa que acreditan según su entender tales extremos.

Explica que frente a la violación de la norma del art. 233 de la LCT, la magistrada tuerce la solución

legalmente prevista para hacerla cargar con una indemnización absolutamente indebida, convalidando el obrar contrario a la buena fe del accionante.

Argumenta que como empleadora tenía derecho a que el trabajador que renuncia le diera el tiempo que la ley establece como preaviso, ya que la finalidad del instituto radica en darle la posibilidad a las partes para reordenar su situación frente a la ruptura de la relación laboral.

Dice que la ruptura intempestiva del actor, aparejó un daño ya que la explotación como transportista impone la necesidad de tener un diagrama preestablecido y necesario requerido para el ingreso del personal a yacimientos petroleros, que el actor afectó con su retiro intempestivo.

Se explaya en argumentaciones, mediante transcripciones doctrinarias a efectos de abonar su postura.

En razón de los fundamentos dados peticiona que se revoque la sentencia.

Respuesta:

La parte actora peticiona en su responde que se confirme la sentencia apelada en cuanto dispuso el reintegro de la suma indebidamente descontada por integración del mes de “despido” alegando que la accionada confunde dos conceptos e indemnizaciones diferentes, la regulada por el art. 231 LCT inciso a) que es la indemnización por el preaviso no otorgado por el trabajador por un monto de 15 días de salario, y la otra la “integración del mes de despido” regulada por el art. 233 LCT.

Explica que cuando renunció la demandada en forma intempestiva, procedió a descontarle del recibo de liquidación final los siguientes conceptos: a) la indemnización por el preaviso no otorgado de 15 días $39.218,40, bajo el concepto "preaviso omitido art. 231 inc. a)"; b) y en otro ítem también le descontó $20.916,48 bajo el concepto "integración indemnización preaviso omitido art. 233 $20.916,48".

Aclara, en función de ello, que si bien en su reclamo cuestionó la violación de la prohibición de afectación de salarios con descuentos compulsivos realizados por el empleador, atento lo regulado por el art. 131 LCT, exclusivamente reclamó el reintegro con más intereses del indebido e ilegítimo descuento (retención) efectuado en el recibo de liquidación final de la suma de $20.916,48 correspondientes a la integración del mes de despido.

Señaló que al promover la demanda, sostuvo que el art. 233 LCT exclusivamente legisla la integración del mes de despido como concepto indemnizatorio en favor exclusivamente del "trabajador" y no del empleador en atención al texto de la norma.

Asevera que no existe la integración del mes de renuncia del trabajador, y que el concepto de integración del mes de despido no opera en el supuesto de renuncia del trabajador.

Argumenta que interpretar el art. 233 LCT como lo hace la demandada implicaría violar las previsiones de los artículos 9° y 11° de la LCT y por cierto la letra explícita del art. 233 LCT.

Aclara que sin perjuicio de eso, la sentenciante no analizó la retención practicada en la liquidación

final por la demandada por el concepto de indemnización preaviso, correspondiente a $39.218,40, sino que conforme figura expresamente en la sentencia analizó lo que fue objeto de la demanda, la restitución de integración indemnización preaviso omitido (art. 233 LCT)", y de sus fundamentos surge que verificó que este concepto sólo obliga al "empleador" y no al trabajador que sólo debe preavisar en los términos del art. 231 inciso a) LCT.

Tratamiento del agravio:

La accionada se queja en tanto la sentenciante admite la restitución al actor de la suma de $20.916,48 retenidos bajo el concepto "Integración Indemniz. Preaviso Omitido art. 233", según figura en el recibo de liquidación final.

Ahora bien, dicho rubro, confusamente identificado en el recibo de aquella, en tanto se confunden la integración mes de despido con el preaviso omitido, no fue así solicitado en la demanda por el actor, quien claramente en su memorial de inicio identificó en el Cap.II- objeto, apart. 2a) por la suma de $20.916,48 que se abonó bajo el concepto "integración indemniz. Preaviso omitido art. 233".

Véase en el recibo de liquidación final, que la empleadora descontó también la suma de $39.218,40 en concepto de preaviso omitido (art. 231 inc.a), suma que no fue controvertida por el actor, más allá que dejó a salvo su colisión con lo normado en el art. 131 LCT en cuanto a la prohibición de deducciones y retenciones al salario del trabajador.

Aclarados estos dos descuentos, como es sabido, la integración mes de despido procede cuando la

extinción del contrato de trabajo la dispone el empleador sin otorgar preaviso, y en una fecha que no coincide con el último día del mes, y en ese caso, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.

Ahora bien, en el *sub examine*, no se encuentra discutida la extinción de la relación laboral por renuncia, operada al día 19/2/21, en consecuencia, claramente el rubro integración mes de despido es improcedente, ya que el mismo procede sólo en casos de despido por parte del empleador, lo cual en el caso no ocurrió.

En suma, a este último concepto corresponde la suma de $20.916,48, pero no debe confundirse con la de preaviso, ya que tiene un fin protectorio del carácter alimentario del salario del trabajador, que ha quedado sin su fuente de trabajo, por ello es que, reitero, solo procede en caso de despido por parte del empleador, y de ninguna manera en el caso de renuncia del trabajador, respecto al cual la retención no encuentra causa alguna y resulta por tanto injustificada.

El agravio no prospera.

Tercer agravio:

Denuncia que la sentenciante de grado hizo lugar a la multa prevista en el art. 80 LCT, contrariando todo lo que se encuentra acreditado en autos, y apartándose de las constancias esenciales colectadas en la causa, que llevaban directamente a un resultado contrario al sentenciado. Dice que ello descalifica el fallo como acto jurisdiccional válido.

Critica además que admitiera la suma a partir de lo afirmado por la parte actora sin decir, ni demostrar, ni motivar cómo llegó a esa cifra, por su propio criterio y haciendo aplicación de las normas.

Arguye que contrariamente a lo probado, la jueza *a quo* declaró procedente la sanción prevista en el art. 80 LCT y subsistente la obligación de entrega incurriendo en yerro.

Sostiene que se acreditó en autos lo sostenido al contestar demanda en cuanto a que el actor fue remiso a retirar la documentación prevista en el art. 80 LCT que estaba tempestivamente a disposición y se negó en forma constante a retirarla.

Argumenta que la negativa de un trabajador a ir a buscar su documentación laboral al lugar donde debe estar a su disposición, en el momento oportuno, no lo habilita a iniciar una demanda posterior para percibir ilegítimamente una multa a su favor, que es lo que ha acontecido en autos valiéndose de la aplicación del art. 80 LCT, cuando fue él quien actuó contra la ley y el principio de buena fe.

Sostiene que si bien en el desarrollo del punto la magistrada refiere parcialmente a lo expuesto en el conteste de demanda e invoca la doctrina del fallo "L. R." luego no falla de acuerdo con ese criterio, y sin solución de continuidad sostiene algo que no le es requerido al empleador: la presentación en el juicio de la documental del art. 80 LCT.

Critica, que a partir de esa afirmación dogmática se la condene, pretendiendo que ello demuestra incumplimiento, cuando no existe tal obligación.

Asevera que por cuanto la puesta a disposición de la documental al trabajador, fue acreditada, no puede decir la jueza de grado, que de las constancias de la causa surge algo diferente.

Sostiene con sustento en lo precedentemente expuesto que la multa no le debió ser aplicada, y denuncia la arbitraria cuantificación realizada fuera de lo que impone el art. 80 LCT.

Señala que al momento, de contestar la demanda, acompañó como documental, certificado de ANSES, como también certificado de trabajo, del que surgen aportes y contribuciones a los organismos de la SEGURIDAD SOCIAL, del que surge escrito que el respaldo de tales aportes y contribuciones se encuentran en la base de la empresa, y que al correrse traslado de tal documental la parte actora, reconoció el certificado de ANSES, pero de forma sacramental desconoció justamente el certificado que indica que todo el respaldo documental estaba en la empresa pretendiendo fabricar una indemnización que no le corresponde.

Detalla las pruebas producidas en autos que, según su entender, aseveran su versión: absolución de posiciones del actor (con énfasis en la posición 7), testimoniales de los Sres. J. O. B., J. L. A. Q.

Reitera a partir de lo expuesto que no ha incurrido en incumplimiento de su parte en la confección de la documentación laboral, sino que existió una actitud renuente del actor de ir a la sede de la empresa a retirar tales certificaciones laborales y previsionales.

Señala además que quedó acreditado que a partir del 1/8/2008, para generar y emitir las certificaciones

de servicios y remuneraciones de sus trabajadores, los empleadores deberán hacerlo vía Internet y poseer la clave de seguridad social generada por la Ansés o la clave fiscal emitida por la AFIP (Res. [Anses] 642 y [AFIP] 2312), con la contestación al oficio oportunamente diligenciado.

Trae a colación el precedente "L. R.", para sostener que ha enseñado la verdadera conducta a seguir por las partes. Continúa fundando su posición sosteniendo que la norma del art. 80 LCT no es la aplicación automática de una multa, sino que pone en cabeza del empleador el deber de ingresar a los organismos de la seguridad social, los aportes de ley, y ello ha quedado demostrado. Dice que la norma ha querido proteger como bien jurídico la información que el trabajador debe tener a su disposición.

Insiste en que se ha cuantificando la multa conforme liquidación provisoria que efectuara el actor sobre sus improcedentes pretensiones, sin meritar la documental aportada: libros de sueldos y jornales, que le imponían el deber de determinar cuál sería la mejor remuneración requerida por la norma del art. 80 LCT.

En función de los argumentos aportados solicita se revoque la sentencia de grado en el punto.

Respuesta:

Mediante su responde pretende el actor que se rechace el agravio sosteniendo que la mención sesgada de la absolución de posiciones y las testimoniales rendidas en la causa, no constituyen prueba irrefutable de que la demandada hubiera puesto a disposición los dos instrumentos regulados por el art. 80 LCT en el plazo

de dos (2) días luego de que fuera intimada fehacientemente.

Dice que los hechos acreditados en la causa son absolutamente contrarios a lo afirmado por la demandada, puesto que como se menciona en la demanda transcurridos casi dos meses desde que se extinguió el contrato de trabajo por su renuncia, el ex empleador no le había entregado ni el recibo de liquidación final ni ninguno de los instrumentos regulados por el art. 80 LCT, y tampoco la certificación previsional (art. 12 inciso g de la Ley 24241).

Desarrolla el suceso de los acontecimientos según su versión de lo acontecido para concluir que son múltiples las pruebas existentes en la causa que acreditan la falsedad de los argumentos de la accionada en cuanto a que se negó a retirar los documentos.

Dice que la demandada jamás confeccionó la constancia documentada de aportes y contribuciones con destino sindical y de la seguridad social, no obstante ahora en sus agravios alega que lo hubo cumplido con la informativa de la AFIP.

Explica que el instrumento denominado "Original – Certificado art. 80 LCT que acompañó la demandada con la contestación de la demanda, nunca fue siquiera puesto a disposición y no le fue entregado cuando retiró el 16 de abril de 2021 el recibo de 11 liquidación final, siendo recién acompañado con la contestación de la demanda conforme o da cuenta el testigo B.

Argumenta que este instrumento no tiene certificada la firma y pese a no tener fecha cierta, la que figura en el mismo está sobre escrita y no salvada y el instrumento no reúne los requisitos del art. 80 LCT,

puesto que en el mismo no figura ningún concepto de calificación profesional, en especial su capacitación para ser chofer profesional habilitado con cursos de manejo defensivo para conducir vehículos en yacimientos petroleros. Agrega que tampoco se detallan los aportes sindicales retenidos y solo figuran los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social.

Advierte que de las testimoniales, en especial la del Sr. B., quien era su supervisor, surge que la documentación laboral que había puesto la demandada a disposición era exclusivamente el recibo de liquidación final. Trae a colación también lo expuesto por la Sra. R. sobre el punto.

A partir de ello dice que resultó acreditado con las testimoniales que la demandada jamás confeccionó la constancia documentada de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social y sindical, y atento a que en el expediente no se acreditó que la demandada hubiera cumplimentado con el ingreso de los aportes retenidos al actor con destino sindical que eran de un monto importante del 4% del total de sus remuneraciones (2% cuota sindical y 2% cuota solidaridad), procede el rechazo de los agravios.

Concluye que habiendo intimado en los términos preciso del art. 80 LCT y el Dto. 146/01, ya transcurridos casi dos meses de la extinción del contrato de trabajo, reclamando el recibo de liquidación final y los dos instrumentos del art. 80 LCT, y siendo que solo se le entregó el recibo de liquidación final, y recién con la contestación de la demanda se le entrega un deficiente instrumento sin fecha cierta y sin cumplimentar los requisitos de ley, procede la condena

a confeccionar y dar los instrumentos regulados por el art. 80 LCT y también al pago de la indemnización tarifada del art. 80 LCT devengada al vencimiento del segundo día desde que fue intimado.

Tratamiento del agravio: certificados y multas art. 80 LCT.

El apelante se agravia en tanto el decisorio lo condena a la entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 con más la multa prevista en caso de su incumplimiento.

A fin de abordar el agravio, resulta de vital importancia un repaso de las obligaciones de las partes en punto al tema en debate, una vez extinguida la relación laboral.

En este sentido, no resulta ocioso mencionar que originalmente, el plazo otorgado por el art. 80 LCT para la entrega de los certificados mencionados en la norma, era de dos días, los cuales, dificultaba su cumplimiento en los hechos, debido a la demora que podía implicar la recolección de todos los datos que en ellos debía volcarse, tanto más en relaciones laborales de mucha antigüedad, con distintas remuneraciones y categorías, por ej., y a los efectos de facilitar a los empleadores el cumplimiento de dicha obligación.

Por ello, en la evolución legislativa del art. 80 LCT, en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el Decreto n° 146/01 se estableció un plazo de entrega de tales certificados en 30 días.

De esta manera, el plazo previsto en el decreto, permite a los empleadores recolectar la documentación y

la información necesaria para dar cumplimiento a la norma de mención.

Ahora bien, en el *sub examine*, la relación laboral culminó por renuncia del trabajador el 19/2/2021 y el empleador fue intimado en función del art. 80 LCT por comunicación del día 10/4/2021. Esta intimación fue contestada por CD de fecha 15 de abril, en la cual la empleadora comunicaba que tanto el recibo de liquidación final como los certificados de trabajo y aportes previsionales se encontraban a disposición.

Esto significa claramente, que la obligación del empleador de hacer entrega de la documentación laboral prevista en la norma de mención fue incumplida por la empleadora. El plazo de treinta días opera de manera que la intimación por el trabajador no pueda realizarse antes de vencido el mismo, reitero, con la finalidad de darle el tiempo de confección necesaria al trabajador, pero no debe interpretarse en modo alguno, de manera que si no hay intimación, el empleador no los entregue. La intimación al cumplimiento, no debiera ser necesaria, sino que la obligación debió cumplirse dentro de los treinta días. De allí que si la empleadora no cumple en ese plazo, el trabajador tiene el derecho a intimarlo a tal efecto, y éste debe cumplir la obligación en el término de dos días.

En el caso, claramente la empleadora había incumplido la obligación de entrega al finalizar la relación laboral, para cuyo cumplimiento no requiere intimación, siendo ésta la vía cuando se incumple, por ello, cuando ante el incumplimiento de entrega, el actor intimó en los términos del art. 80 LCT y por el plazo previsto en el decreto 146 -2 días-, el empleador

nuevamente volvió a incumplir al no avenirse a la entrega en legal y debida forma una vez efectuada la intimación por dos días por el trabajador.

De allí que por más esfuerzos que dedique el quejoso en alegar su razón, no ha logrado demostrar el cumplimiento de su entrega en tiempo y forma, y su argumento respecto a que puso a disposición en sede de la empresa alegando que fue el trabajador quien se negó a retirarlo, deviene completamente improcedente, ya que no solo no es lo que surge de las constancias de la causa ni la testimonial vertida, más aún si así hubiera sido, el empleador debía desligarse de su obligación procediendo a la vía de la consignación, sea en sede administrativa de la subsecretaría de trabajo local o bien, en sede judicial, lo que claramente no realizó.

En este sentido, la jurisprudencia es mayoritaria en afirmar: "El artículo 3° del Decreto N° 146/01 dispone que el trabajador se encuentra habilitado para practicar la intimación antes referida si el empleador no hiciera entrega de los certificados dentro de los treinta días de haber extinguido, por cualquier causa, el vínculo laboral. Y en el caso, el actor intimó al principal la entrega de los certificados del artículo 80 LCT a casi un año de la disolución del vínculo laboral, es decir, superó con holgura el plazo de 30 días previsto en la norma para practicar el requerimiento en cuestión, otorgándole a la demandada un tiempo mayor para su confección. Esto, en modo alguno puede constituirse en el caso en un obstáculo para el progreso de la multa, ya que ante la intimación practicada, la demandada no se avino a cumplir con su obligación: entregar todos los certificados previstos

en el dispositivo aludido. Por otra parte, no hay norma alguna que disponga el cumplimiento de lo previsto en el artículo de referencia en un plazo determinado, en el caso, el requerimiento se efectuó con antelación a la demanda (CNAT, Sala V, expte. n° 46.185/12, Sent. Def. n° 83.121 del 11/07/19, "Almirón, Alejandra Noemí c/ Los Soles Internacional S.A. y Otro s/Despido", (Gibert-Ferdman-Brunengo).

En suma, el plazo de treinta días previsto en el Decreto 146 opera en favor del empleador a fin que el exiguo plazo de dos días que establecía el art. 80 LCT no lo perjudique por imposibilidad material de llevarlo a cabo, pero en modo alguno lo exime de cumplir espontáneamente la obligación de entregar la documentación al finalizar la relación laboral, cualquiera sea la causa.

A su vez, este plazo no puede perjudicar al trabajador en sus derechos, los que podrá ejercer siempre que su acción no se encuentre prescripta en relación al certificado de trabajo, e incluso más allá de ese plazo en relación a la constancia documentada de la obligación de ingresar los aportes a la seguridad social (art. 80, 1er. Párr) que por ser de naturaleza previsional es ajena a dicho plazo de prescripción. En el caso, el Sr. M. intimó luego de casi dos meses de extinguida la relación, lo cual en modo alguno modifica el incumplimiento ya operado.

A lo expuesto, que bastaría para desestimar de plano el agravio, debe agregarse que, analizadas las constancias de autos, se advierte que no logró la demandada siquiera acreditar que los certificados acompañados con la demanda, han sido confeccionados en

debida forma, ya que en el certificado art. 80 LCT no cuenta con la firma certificada, y no contiene los requisitos previstos en la Ley 24576, respecto a la calificación profesional obtenida o puestos de trabajo desempeñados por el trabajador. A su turno, tampoco se cuenta con certificación de aportes sindicales, por lo que al no ser presentados en debida forma, tampoco es posible tener por cumplimentada la obligación legal prevista en la norma de referencia.

De allí que en este contexto, los agravios que pretenden imputar a la actora la negativa a retirar los certificados de la sede de la empresa pretendiendo desligarse de su obligación como empleador, resultan quejas vacías de contenido.

En idéntica situación debe colocarse la queja respecto al monto de la indemnización, en tanto no logra refutar el quejoso, las bases de cálculo de la indemnización tarifada calculada en tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor, que en el caso corresponde a la del mes de enero de 2021 (*cf.* art. 80, 4to párr. LCT y recibo agregado a la causa).

Por lo demás, y solo a modo expositivo, debe recordarse que el cumplimiento del art. 80 LCT debe ser en forma completa y en todos sus requerimientos, caso contrario deviene insuficiente.

En consecuencia, toda vez que el empleador no ha logrado demostrar el cumplimiento de su parte de la obligación prevista en el art. 80 LCT en tiempo y forma, y el actor ha intimado a su entrega con holgura respecto al plazo reglamentario -30 días, conf. Art. 3 Dec. Reg.

146/2001-, lo expuesto habilita por si, la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT a más de la entrega de los certificados dispuestos por el a quo en el apart. 2 a), b) y c) del decisorio de grado.

Se rechaza el agravio.

Cuarto agravio:

El último agravio se dirige a criticar la imposición de costas, los intereses y la capitalización dispuesta.

Sobre el primer tópico sostiene que conforme lo expuesto en los agravio precedentes no existe razón que justifique la imposición de costas a su cargo atento a que la demanda no debe prosperar, Dice que incluso correspondería su aplicación por su orden, toda vez que debe proceder este recurso de apelación y revocarse la sentencia de grado en todas sus partes.

Luego, se agravia de la tasa de interés aplicada por el fallo apelado en el entendimiento que resulta altísima y por la aplicación de la norma del art. 770 del CCCN, imponiendo los incisos b) y c), ya que de ello resulta una repotenciación de deuda solapada.

Señala que solo fue solicitada por la actora la aplicación del inc. b, por lo que la aplicación del inc. c) resulta *extra petita* e inconstitucional.

Dice que la sentenciante de primera instancia hace una aplicación no motivada de normas que, además resultan ser contradictorias e inconstitucionales.

Critica que la jueza *a quo* declarara la procedencia del anatocismo aduciendo que no se llegaría a una liquidación exorbitante sin dar razón a ello, y cuando resulta ser lo opuesto.

Plantea en primer lugar que toda vez que la liquidación efectuada por la actora, no se funda en prueba documental rendida en estos autos, deja sin fundamento al fallo.

Luego dice que al declararse inconstitucionales ciertos rubros, debiera realizarse una liquidación totalmente diferente a la que toma como base para hacer proceder una anatocismo que no puede prosperar, siendo ya la liquidación realizada por la actora un elemento que, por su clara mutación imposibilita mantener la afirmación de que no sería exorbitante, cuando en realidad si lo es y desnaturaliza la deuda por la que procedería la demanda.

Argumenta que se ha sentenciado sobre una base que, producto de la declaración de inconstitucionalidad de los rubros que tiñe de remuneratorios, ha desaparecido.

Se explaya en argumentos respecto a que el anatocismo sigue siendo una excepción y no una regla mediante transcripciones jurisprudenciales.

Seguidamente, con base en doctrina que cita, destaca que la aplicación casi automática de ambos incisos del art. 770 del CCCN, resulta ser una contradicción con la facultad, o deber de morigeración de los jueces en casos como el presente, para concluir posteriormente que la posibilidad de capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda judicial es inconstitucional o, al menos, su aplicación debe ser sumamente restrictiva.

Aduce que resulta oportuno el planteo de inconstitucionalidad aquí realizado, toda vez que el punto fue introducido por la sentenciante en la sentencia en crisis.

Dice que se encuentra plenamente vigente tal facultad a fin de salvar situaciones tan disvaliosas como la de autos, por lo que la facultad de morigeración prevista en el art. 771 del CCCom., se impone como imperativo constitucional. Se explaya sobre el punto mediante transcripciones.

Peticiona finalmente que se revoque la sentencia recurrida en todo cuanto es materia de agravios.

Efectúa reserva del caso federal.

Respuesta:

En cuanto a la queja sobre la aplicación del art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial, la contraria sostiene que no resulta *extra petita* por cuanto expresamente se solicitó en el capítulo objeto de la demanda la imposición de intereses a la tasa activa más alta que cobra a sus clientes el B. del C. S.A. o el Banco de la Nación Argentina… con más la aplicación de lo establecido por el art. 770 inciso
b) Del CCCN.

Señala que tal pedido no fue cuestionado por la recurrente en su responde de demanda, quien tampoco impugnó la norma en cuanto a su inconstitucionalidad en dicha oportunidad.

A ello agrega que el art. 770 inciso b) del CCCN es una norma de orden público y su aplicación deviene obligatoria por ser derecho vigente que regula los intereses accesorios de un reclamo judicial. Invoca doctrina.

Peticiona se confirme lo resuelto en primera instancia, teniéndose en consideración que demostró al momento de realizar los alegados para la sentencia de primera instancia, que a fines del mes de marzo de 2023,

ya existía una gran desfasaje entre los intereses aún con capitalización desde la fecha de notificación de la demandada y la inflación (índice de precios al consumidor del INDEC) conforme datos objetivos obtenidos de la aplicación SICAL del Poder Judicial del Chubut y la calculadora de inflación (con índices del INDEC).

Por último, sostiene que a la fecha de la presentación, la distorsión entre intereses aún con capitalización desde la fecha de notificación de la demandada y la inflación determinan que la pérdida patrimonial sufrida ya es superior al 30%, y cada mes se irá incrementando en tanto y cuanto la inflación se capitaliza mensualmente y los intereses son nominales.

Tratamiento del agravio: tasa de interés y capitalización

Se queja el apelante por lo que considera una altísima tasa de interés aplicada en el fallo y por la aplicación del anatocismo, que considera una repotenciación de deuda solapada, a más de afirmar que el fallo es *extra petita* respecto al inc. c) no solicitado.

En concreto, agravia a la recurrente la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del B. del C. que la sentencia manda a aplicar, y opone al mismo tiempo sostiene la improcedencia de la capitalización de intereses de ambos incisos del art. 770 inc. b) del CCCN, apelando a la facultad de morigeración de los jueces, según lo previsto en el art. 771 y de conformidad los principios de interpretación a los que remite el art. 2 del mismo ordenamiento.

A su turno, la actora replica los agravios de su contraria, rechazando las descalificaciones y

sosteniendo su aplicación en función de la distorsión entre intereses aún con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda y la inflación, aumentando la pérdida patrimonial producida para el trabajador.

Ahora bien, no puede dejar de observarse que la actora interpuso demanda, solicitando se aplique al monto de condena, la tasa activa más alta de interés (cap. II-Objeto, ap.2)), que cobre sea el B. del C. o el Banco de la Nación Argentina o la entidad financiera que mejor refleje el costo del dinero en plaza para un crédito con destino al consumo de un trabajador y su familia, como también la aplicación del inc. b) del art. 770 CCCN.

Sin embargo, ante este planteo, no existió negativa ni controversia específica respecto a la tasa de interés por parte del demandado en su memorial de contestación, quien apenas esbozó una negativa general respecto a la capitalización.

Ergo, entiendo no se ha cumplido satisfactoriamente respecto al punto los requisitos del art. 360 inc. 1 y 3 CPCCCh, por lo que la procedencia en este estadio del agravio, debe evaluarse conforme las facultades que otorga el art. 280 CPCCCh, apreciándose francamente poco menos que improponible.

Sin perjuicio de lo expuesto y que lo dicho bastaría para su desestimación, en un criterio amplio de admisión recursiva, e ingresando en el tratamiento, cabe agregar que la facultad de fijar la tasa de interés, en el caso, entre las solicitadas expresamente por el actor, resulta para el juzgador de la aplicación del art. 768 CCCN y más allá de las alegaciones que efectúa, la queja del accionado se asienta en una resistencia a la aplicación

de los institutos sin que se haya demostrado en forma concreta la afectación o perjuicio patrimonial concreto provocado o en su caso, el efecto distorsivo de su aplicación en su patrimonio. En suma, sobre la tasa que no cuestionó oportunamente, tampoco demostró mínimamente en su instancia recursiva, la desnaturalización de la deuda que invoca.

La misma consideración cabe realizar, respecto al inc. b del art. 770 CCCN norma que regula el anatocismo, ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994) y consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses.

Respecto al mismo, corresponde precisar que dicha práctica es impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, "CCCN", Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni).

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo en el caso de autos, que las circunstancias del caso concreto, resultan propicias para la aplicación del instituto, desde el momento que habiendo transcurrido más de cuatro años y medio de la extinción de la relación laboral, continua el trabajador en procura de sus derechos laborales, circunstancia a tener en cuenta en tanto la

situación económica, decaimiento del poder adquisitivo y creciente inflación, perjudican patrimonialmente al trabajador, hechos estos de público y notorio conocimiento.

Entonces, respecto del inc. b) del art. 770 CCCN cabe aclarar el punto de partida de los intereses que se acumularán al capital a la fecha de la notificación de la demanda, ocurrida el 29/9/21, que serán, de acuerdo al criterio de nuestro STJ en "N." y "T.", los que correspondan desde la mora inicial, hasta la fecha de la notificación de demanda antes indicada.

En cuanto al inc. c) cabe destacar que si bien la redacción de la sentencia, resulta confusa, ya que en el apart. IV - conclusiones, la jueza *a quo* cita el precedente "P. N." de este cuerpo, donde efectivamente se resolvió la eventual aplicación del inc. c), lo cierto es que en el presente, la jueza *a quo*, sintetiza en su apartado 4 sobre la aplicación del inc. b – solicitado expresamente por el actor- .

A todo evento, y para evitar confusiones lo cierto es que respecto al inc. c) aún si hubiera sido la intención del sentenciante aplicarlo, y ello no fue solicitada por el actor en la demanda, lo cierto es que resulta de orden público su aplicación, y ello se producirá en el supuesto establecido por la norma, es decir, cuando liquidada la obligación, el juez mande a pagar la suma resultante y el deudor, en este caso el accionado, resulte moroso en su cumplimiento.

En este sentido, resulta cuanto menos apresurado el planteo del quejoso, quien además puede liberarse de su aplicación con solo dar cumplimiento en tiempo y forma al decisorio que aquí apela.

En consecuencia y por los argumentos expuestos, el agravio sobre intereses y capitalización no prospera.

Costas:

La forma en que se deciden los agravios anteriores sella la suerte del agravio sobre costas, no existiendo mérito alguno para apartarse de lo resuelto en este aspecto, en función del art. 69 CPr. dado su carácter de vencida en este proceso.

En consecuencia, entiendo deben rechazarse los agravios de la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Las costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios profesionales según la ley arancelaria (art. 69 CProc. y art. 5, 6, 7, 8, 13 y cctes. de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el 30% y los de los letrados de la demandada, Dres. D. A. T. y M. D. S., conjuntamente, en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha 28 de junio 2023, hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora S. G. M. A. y condena a la parte demandada D. R. S.R.L. a la entrega en 10 días de la documentación laboral y a abonar

la suma de $388.101,58, con más los intereses del ítem IV.4. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apelan la parte demandada bajo apoderamiento de letrados y funda en el escrito ID 1145980, agravios que resultan contestados por la parte actora por escrito ID 1159087.

Obrando en el presente acuerdo el primer voto, el mismo que desarrolla sobre el material en recurso y controversia planteada de hecho y de derecho con lo que se tiene cumplida la previsión del art. 274 del CPCCCh.

En consecuencia el primero de los agravios de la parte demandada que califica la sentencia como arbitraria, entendiendo que funda el punto de vista de un análisis constitucional y que luego, carece del presupuesto de carácter sustancial si concluye el punto con solo observar los recibos salariales y que allí queda patentizado el análisis. Sostiene entonces que el concepto viandas o ayudas alimentarias, el acuerdo paritario del 16,2% y el bono extraordinario, no pueden ser calificados de inconstitucionales y que el solo hecho de abonarse dichas sumas al trabajador no importa automáticamente que resulten remunerativos y por carecer del carácter de habitualidad y normalidad.

El examen de los cuestionamientos en punto a mantener como invariable el salario del actor, persistiendo como no remuneratorios el bono extraordinario, los conceptos señalados ayuda alimentaria, tarjeta telefónica, 2da. vianda, resultantes de los convenios paritarios, la previsión de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo y el rango asignado a normas incidentes como de carácter

“supralegal”, trae las premisas y jurisprudencia acendrada en la materia y atento a las afirmaciones en contrario sin consideración a dicha jurisprudencia vigente.

Debe entonces señalarse que el conjunto de elementos señalados por la recurrente, la suma de valoraciones con las que pretende excluir a las convenciones colectivas de trabajo del ámbito del control constitucional, constituye posturas superadas en cualesquiera de los órdenes abordados, que comenzaron coetáneamente con fallos como el de la CNac.Trabajo, Sala X, en los autos “G., P. D. c/ B. A. s/ despido”, de fecha 5/6/2009 –todo expuesto en la sentencia- al aplicar el art. 1° del Convenio 95 de la O.I.T. y resolver sobre la inconstitucionalidad del C.C.T. Resol.632/07 de Empleados de Comercio, que calificaba como no remunerativo un aumento salarial, cuando constituía una ganancia por la prestación del servicio y que con ello se afectaba el derecho a la retribución justa (art. 14bis C.N.) y al derecho de propiedad (art. 17 C.N.), Paralelamente, posturas como la de la recurrente contrariaban la Ley de Contrato de Trabajo n° 20744, que en el art. 103 se establecía que se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, coincidente y mediando la ratificación del Convenio n° 95 de la Organización Internacional del Trabajo mediante Dec. Ley 11.594/96, todo ingresado –como otros convenios internacionales- al nivel del mayor rango de la pirámide legal, con el art. 75 inc.22 de la Constitución nacional. Es el derecho vigente, hilvanado desde el máximo tribunal del país, cuando se expide la

CSJN en los autos “P., Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (Fallos 332:2043). Sus conceptos salientes: la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios se inserta, en lo inmediato, en un proceso comprensivo concerniente a todos y cada uno de los aspectos del contrato o relación de trabajo; es preciso entender que el recordado principio protectorio y el plexo de derechos que de él derivan, han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela constitucional (“Vizzoti”, Fallos 327:3677, 3689 y 3690; “Aquino”, fallos 327:3753, 3770 y 3797); el bloque de constitucionalidad por donde ingresan los arts. 6° y 7° del PIDESC, proporcionan las pautas para la conceptualización del salario o remuneración, con lo que resulta inadmisible que caiga fuera del alcance de estas denominaciones una prestación que, como los vales alimentarios entrañó para el actor, inequívocamente, una “ganancia” y que, con no menor transparencia, solo encontró motivo o resultó consecuencia del mentado contrato o relación de empleo. Que en conclusión, dice la CSJN, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 103bis inc.c de la L.C.T. (texto Ley 24700), relativos a los vales alimentarios en cuanto niega a estos naturaleza salarial. Es el camino y esta Sala lo traspuso con el dictado de la sentencia en los autos caratulados “V., E. N. c/ F. E. e H. SA s/ sumario – Cobro de pesos e indem. de ley”, expte. n° 737/13, cuando recepta la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios. Se expone en esta causa como sabido que cabe declarar la inconstitucionalidad de la norma convencional en tanto considera a las prestaciones como no remunerativas, pues las prestaciones que recibe el

trabajador como consecuencia del contrato de trabajo son tipificadas como remuneraciones por el legislador y sus características son definidas por el art. 103 LCT; que a partir de la reforma constitucional del año 1994 que determina como normas supralegales los tratados internacionales, ingresan a esta categoría los vigentes con la OIT, por lo tanto si las normas aplicables al caso vulneran normas de jerarquía constitucional o supralegal, el juez puede declarar –hasta– de oficio las inconstitucionalidad. Considera el fallo de esta Sala el cercano precedente de la CSJN en los autos caratulados: "Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", del 4/6/2013, que declara la inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos.

Y es claro que con la confrontación de los fundamentos de la sentencia de igual modo la misma deja estructurados los principios fundamentales para la conceptualización de inconstitucionalidad, que le permite calibrar exactamente que los conceptos no remuneratorios insertos en los recibos salariales de carácter no remuneratorio violan los principios constitucionales de integridad del salario, que lógicamente comprende el bloque constitucional supralegal ingresado en el marco del art. 75 inc.22 de la C.N., que el Estado –en el caso a través de sus jueces– debe su aplicación.

Por otra parte, no es respecto al adicional por ayuda alimentaria/vianda parezca "…haber consenso respecto a su naturaleza salarial", el fallo formula las consideraciones pertinentes sobre el particular sin referencias concretas de la alegante, donde nada menos la CSJN declaraba la inconstitucionalidad del art. 103

bis inc c) de la L.C.T. que excluía a los "vales alimentarios" del concepto salarial, pues importaban inequívocamente una "ganancia" derivada de la actividad laboral. Huelga observar por otra parte en los recibos salariales el pago habitual de los conceptos ayuda alimentaria, 2da. Vianda y tarjeta telefónica.

El mismo rechazo de la Corte en los autos ya referidos –"D. c. C. y M. Q. S.A."-, declarando la inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos, de suyo comprensivo del bono extraordinario que se pone en cuestión como ajeno a la naturaleza salarial.

No prospera el agravio.

El agravio del punto 2. "Preaviso. Integración del mes de despido. Improcedencia. Renuncia del trabajador. Procedencia de indemnización a favor del empleador", tiene la descalificación inicial de la parte recurrente, oponiendo que la sentencia se basa en un argumento de autoridad, con lo que transcribe la parte de la sentencia que la agravia.

En alegación que es el dependiente el que rescindió el contrato en fecha 19 de febrero 2021, que dice de manera intempestiva, sin cursar preaviso a la empleadora con la anticipación legal, la considera sorpresiva ya que desde el 17 de febrero 2021 le había otorgado a utilizar a partir del 18 de febrero 2021, a petición del dependiente por razones impostergables, tomando conocimiento entonces que el actor gestionaba desde otra empresa contratista que requerían habilitarlo para ingresar al yacimiento.

Que el actor viola el art. 233 LCT y la sentencia tuerce la solución legalmente prevista y hace cargar a su parte una indemnización indebida.

El examen de las cuestiones planteadas permite advertir que la sentencia tiene presente que es el dependiente el que formaliza el despido, pero lo que le señala al empleador es que la norma no lo habilita a la retención del concepto de preaviso bajo, ningún supuesto.

No se ignora la crítica que realiza la doctrina sobre el silencio de la ley respecto a que la omisión del preaviso por parte del dependiente en punto a la integración de los días faltantes, como la concepción de doctrina que trae la demandada al contestar la demanda. Ello es, la del Dr. A. G. respecto al art. 233 LCT, que sostiene la bilateralidad de la obligación y que ello es así a pesar de la redacción de la norma, que aparece solo referida al distracto producido por el dador de trabajo.

La tesis del Dr. A. G. no halla sustento pese a su lógica, dada la redacción de la norma que no establece la obligación del trabajador –como lo señala la Sra. Jueza-. Es inadmisible una interpretación en el sentido preconizado y ahora mantenida la postura en el agravio, frente a la imponencia del art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, ref. Ley 26428, desde que aún en caso de duda debe interpretarse en el sentido más favorable al trabajador.

Por ello se reitera, el empleador nunca estuvo facultado para retener montos del salario y resaltado por el fallo, por lo que se confirma la decisión de la sentencia y rechaza el agravio.

3. *Arbitrariedad. Apartamiento de las constancias objetivas y esenciales obrantes que derivaban en una*

decisión diametralmente contraria a la asumida. Decisión contraria a lo alegado y probado.
Improcedencia de la multa en el art. 80. Insubsistencia de entrega del certificado:

Amplía que la sentencia declara procedente la sanción y subsistente la obligación de entrega del certificado de trabajo. Transcribe lo expuesto por la sentencia referente al contenido que se debe al certificado aludido, pero de ahí en más opone que el actor fue remiso para ir a buscar su documentación, en tanto la sentencia no da ningún fundamento; sostiene por su parte que no ir a buscar la documentación no lo habilita por consiguiente a iniciar una demanda posterior para recibir ilegítimamente una multa a su favor.

La demandada opone que la documentación laboral completa prevista en el art. 80 LCT estaba tempestivamente a disposición del trabajador, quien se negó de forma constante a retirarla y ello fue acreditado.

La primera afirmación que la documentación laboral estaba completa, primero, no determina la suerte de la imposición de la multa, sino como lo misma demandada lo sostiene, lo que define en su caso la exclusión de la multa es la entrega de los certificados pertinentes. Es más, como bien lo señala y acude en subsidio a la jurisprudencia de la Provincia en el caso “L. R.”, es el fundamento del Sr. ministro de primer voto, que respecto al certificado de trabajo, se traduce exclusivamente en la información que debe suministrar al trabajador y por ello, ingresa al campo de las obligaciones de dar y se perfecciona con su entrega y

lo ya dicho, hasta podría darse el caso que el empleador informara no haber ingresado los aportes de la seguridad social o sindicales, e igualmente estaría cumpliendo con su obligación, sin perjuicio que en este supuesto nacerían obligaciones con los organismos de seguridad social o ante la organización gremial, si correspondiere pero no por esta circunstancia dejaría de concebirse como "certificado de trabajo".

La demandada sostiene que en el responde queda acreditado el cumplimiento de su parte de la confección de la documental laboral (cap. D, Improcedencia de la sanción contenida en el art. 80 L.C.T.) y que el actor fue renuente de ir a la sede de la empresa, sin embargo la actora prueba haber concurrido a la sede de la empresa el 16 de abril 2021, luego de la CD de la empleadora del 15 de abril de 2021, donde ponía a disposición en la base de la empresa el recibo de liquidación final, certificado de trabajo y aportes previsionales y que le sería entregado a simple presentación, donde solo pudo retirar la copia del recibo de liquidación final, pero que no se le hizo entrega de los instrumentos regulados por el art. 80 LCT y el art. 12 inciso g) de la Ley 24241; que al retirar el recibo de liquidación final al actor suscribió la copia del empleador y colocó la fecha de entrega del mismo, como constancia tardía de la fecha entrega, que el recibo tenía la fecha antedatada del día 4 de marzo de 2021, cuando el monto le fue depositado el día 10 de marzo y el recibo le fue hecho suscribir el día 16 de abril de 2021.

La actora presenta al demandar el recibo de liquidación final, que contiene escrito a mano en un círculo la fecha 16/04/21 como constancia de su

recepción formalizado por la actora, creando presunción de la veracidad de su presentación a la sede de la empresa (art. 9 Ley Contrato de Trabajo, ref. Ley 26428), porque la empleadora no presenta el original del recibo de liquidación final respecto a la constancia o no de la anotación "16/04/21".

No es en consecuencia como lo sostiene que tenía disponible la documentación del art. 80 LCT y que su falta de entrega se debió a la no presentación del trabajador a la empresa que declaraba por la C.D. la entrega a simple presentación.

La defensa aboga con el respaldo de la doctrina del S.T.J. en el caso "L. R.", el ya predicho argumento que aun la entrega de un certificado de trabajo defectuoso cumpliría los fines de la norma por tratarse de una obligación de hacer, pero la plataforma de la demanda y concepción de esta jurisprudencia, consustancia en la misma la entrega oportuna y cabal del documento señalado. Es la base por lo que se resuelve en el caso "L. R.", las certificaciones del art. 80 fueron retiradas por el trabajador el mismo día en que retiró la liquidación final. Lo precisaba el señor ministro Dr. Royer, que el análisis de los datos reales que surgen del proceso, "me permiten concluir, que la conducta desplegada por las partes con anterioridad a la iniciación de esta litis, dan cuenta que la empleadora entregó e certificado de trabajo que el actor adjunta…".

La confesión del actor a la que se alude en cuanto que el Sr. J. O. B. le comunicó fuera a retirar la documentación, nada contradice, si más, la actora transcribe la CD que le remitiera la empleadora y su conducta de concurrencia a retirar la documentación

laboral, la anotación de la fecha de entrega en el recibo de liquidación final, pero con ello no demostró la efectiva disponibilidad de la documentación integral.

En consecuencia, la afirmación de la recurrente que se encuentra acreditado que la documentación laboral prevista en el art. 80 LCT estaba tempestivamente a disposición del trabajador quien se negó en forma constante a retirarla carece de prueba corroborante. Por el contrario, la concurrencia a retirar la documentación por la trabajadora quedó probada, sin constancia alguna de la negativa de esta a recibir el certificado de trabajo o del formulario respectivo de aportes y contribuciones.

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

Costas. Intereses. Aplicación del art. 770. Inconstitucionalidad. Fallo extra petita*. Nulidad. Facultad deber de morigeración jurídica. Control difuso de inconstitucionalidad*:

En lo fundamental se agravia por lo que considera altísima tasa de interés y la aplicación del art. 770 CCCN, imponiendo los incisos b) y c), desde que la aplicación del inc. c) no fue solicitada. Transcribe los fundamentos de la sentencia, que se funda en antecedentes de esta Cámara, evaluaciones sobre la capitalización de los intereses, su aplicación al ámbito laboral para mantener la integridad de lo debido por el pago de la deuda frente a la inflación, con lo que dispone la aplicación del art. 770 inc.b) del CCCN, además de señalar el principio de equidad y valor en el art. 2 del mismo Código y la naturaleza alimentaria de la deuda; además, para el caso de incumplimiento se aplique el inc. c) de dicho artículo, desde la mora y

hasta su efectivo pago, con ello la tasa activa de interés para préstamos personales del B. del C. S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago dispone la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770 inc. b) del CCCN, lo que se devengará desde la fecha de notificación de la demanda (29/09/2021).

Se contesta el agravio por la parte demandada negando se trate de un pronunciamiento "extra petita", pues su parte peticionó sobre con mención de la norma en el objeto de la demanda, asimismo la tasa activa más alta de la plaza Bancaria local, sin cuestionamiento de la parte demandada. Niega por otra parte que la disposición resulte inconstitucional atento su carácter de orden público y de carácter obligatorio conforme al art. 770 inc. b) del CCCN, sin que exista por otra parte acreditación alguna que imponga la aplicación del art. 771 del mismo Código.

El agravio interpuesto por la parte demandada debe lógicamente demostrar que se trata de materia que resulte de la trama litigiosa, cuestiones que en efecto, integraron la demanda interpuesta en el punto II-Objeto, la petición de la tasa activa más alta del Banco Pcia del Chubut S.A. o del Banco de la Nación Argentina, con más la aplicación de lo establecido en el art. 770 inciso b) del CCCN, sin que resulte controversia alguna al contestarse la demanda por escrito ID 460425 de la parte demandada.

Deviene en consecuencia en lo principal, la aplicación de lo dispuesto en el 280 del CPCCCh, lo que dispone que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera

instancia, lo que así se declara sobre los alcances de la petición de la demanda, la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN, el tipo de la tasa de interés y el Banco vinculado.

La inclusión en el pronunciamiento de la eventual capitalización del punto c. del art. 770 CCCN, no le causa agravio a la oponente por esa misma razón, desde que solo regiría en caso de mora de liquidación aprobada que se manda a pagar.

Sí debe clarificarse por razones de seguridad procesal y establecer que el punto de partida de los intereses que se acumulan al capital a la fecha de notificación de la demanda, 29/09/2021, son los correspondientes a la mora inicial hasta dicha notificación de la demanda (*cf*. S.T.J., caso "N.").

Costas de la primera instancia:

Prosperando la demanda en lo principal, se confirman las costas y regulación de los honorarios.

En la segunda instancia, resultando asimismo vencida la demandada por el rechazo de los agravios interpuestos, las costas se le imponen, decisión en la que asimismo queda conjugada la naturaleza laboral del juicio y el carácter alimentario de la deuda (art. 57 Ley XIV n° 1 y art. 69 Ley XIII n° 5 del D.J.), sin perjuicio de la clarificación señalada. La propuesta de honorarios de mi colega preopinante se ajusta a derecho, atento a lo previsto en el art. 13 de la ley de aranceles y considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

Se tendrá presente la reserva de derechos del Cap. III interpuesta por la parte demandada (ID 1145980).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Existiendo acuerdo en la decisión de las cuestiones planteadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, con la señalada reserva de derechos.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 189/23 de fecha 28 de junio de 2023, estableciendo que el punto de partida de los intereses del art. 770, inc. b, CCCN, que se acumulan al capital a la fecha de notificación de la demanda -29/09/2021-, son los correspondientes a la mora inicial hasta dicha notificación de la demanda.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. D. A. T. y M. D. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva de derechos del Cap. III interpuesta por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 79 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"